



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00172-00</b>
<b>DEMANDATE:</b>	<b>LUIS ARLEY SÁENZ BARÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72</b>

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **LUIS ARLEY SÁENZ BARÓN** en nombre propio, en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, por presuntamente violar los derechos fundamentales de TRABAJO, VIDA, MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA.

### 1. ANTECEDENTES

#### Hechos.

Relata el accionante que:

1. Que el 1 de abril de 2016, suscribió contrato de trabajo en la modalidad término fijo inferior a 1 año con la empresa aquí accionada, para desempeñar funciones en el cargo de Supervisor Nivel 28.
2. Que fue asignado como colaborador in house, en la Fiscalía General de la Nación, con el fin de ejecutar el contrato laboral prestando de manera personal y bajo subordinación, los servicios de soporte técnico a nivel nacional, en todo lo relacionado con el gestor documental ORFEO.
3. Que en las instalaciones del bunker de la Fiscalía General de la Nación, bloque "H" sótano, se presentó con la entonces jefe inmediata llamada Evely Cárdenas Rojas, quien ostentaba el cargo de Counter en la empresa accionada,
4. Que el contrato de trabajo a término fijo se prorrogó hasta el 6 de diciembre de 2019.
5. Que el 6 de diciembre de 2019, firmó nuevamente contrato con la accionada, pero esta vez en la modalidad de contrato por obra o labor, con el fin de continuar prestando el servicio de manera personal y bajo subordinación de los servicios de soporte técnico en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Supervisor nivel 4.
6. Que el 15 de enero de 2020, por instrucción del Dr. Juan Carlos Bolívar López, entonces sudirector nacional de gestión documental de la Fiscalía, quien fungía como supervisor del contrato interadministrativo suscrito entre la Fiscalía y la accionada, lo designó como segundo counter para efectos de coordinar el grupo de colaboradores contratados por Servicios Postales Nacionales 4-72.
7. La nueva designación fue comunicada al accionante por el mencionado subdirector y el funcionario Ronald Mauricio Fuertes quien funge como ejecutivo de cuenta de la accionada; el accionante indica que, nunca recibió designación formal para de funciones, ni capacitación para ejercer dicho cargo, ni remuneración correspondiente al cargo.
8. Que el 10 de febrero hogaño, fue convocado por la directora nacional de gestión documental de la Fiscalía, y por el ejecutivo de cuentas, arriba

mencionado, informándole que continuaría con las actividades de soporte técnico del gestor documental ORFEO y que las funciones de único counter continuarían en cabeza del entonces jefe inmediato.

9. Que el mismo 10 de febrero, la auxiliar de correspondencia le envió vía correo electrónico carta de renuncia a su cargo, y, en vista de las nuevas instrucciones, envió dicha renuncia al entonces jefe inmediato.
10. Que el 10 de junio pasado, recibió mensaje de datos por parte del señor Germán Gómez, jefe inmediato, citándolo para diligencia de descargos con ocasión a una posible vulneración al contrato de trabajo por omitir reenviar y notificar a gestión humana sobre la renuncia de la señorita auxiliar de correspondencia, diligencia que se llevó a cabo el 26 de junio de 2020.
11. Que, en la mentada diligencia de descargos, expuso los hechos que dieron lugar a que tuviese conocimiento de la renuncia de la auxiliar de correspondencia y, entregó copia de los correos electrónicos donde informó al jefe inmediato sobre el asunto.
12. Que mediante correo electrónico recibido el 9 de julio de los corrientes, la accionada le informó que decidió dar por terminado el contrato de manera unilateral y con justa causa, con el argumento de “omisión en el ejercicio de funciones”, indicándole además que laboraría hasta el 10 de julio 2020.
13. Cuenta el accionante que es el único proveedor económico de su hogar, compuesto por su cónyuge e hijo de 1 año y 6 meses, pues desde hace aproximadamente 4 años es la única fuente de ingreso al hogar proveniente del trabajo que desempeñaba.
14. Manifiesta que su esposa no se emplea debido a un diagnóstico médico de hipertensión derivada de un trastorno hipertensivo del embarazo-preeclampsia.
15. Que su hijo requiere del cuidado de su madre, debido a afecciones gastrointestinales, por lo que su dieta requiere la preparación de alimentos en casa y la ausencia de lácteos, cítricos y legumbres.

## **1.2. Pretensiones.**

El accionante textualmente solicita:

“Se ordene como medida provisional a Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 el reintegro laboral del suscrito en las mismas o mejores condiciones al momento del despido”

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de tutela fue admitida el 14 de julio de 2020, y se ordenó al Representante Legal de la entidad accionada, a fin de que rindiera el respectivo informe.

### **Informe de SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72**

La jefe de la oficina Asesora Jurídica de Servicios Postales Nacionales 4-72, DANE, contestó la tutela manifestando que la acción de tutela versa sobre hechos tendientes a reconocimientos laborales, por lo que la misma es

improcedente como quiera que, es la Jurisdicción Ordinaria y no la Constitucional la que debe conocer el presente asunto.

Indica que, su representada no ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues aquel no logra sustentar, ni de manera remota, ser persona que ostenta la condición de estabilidad laboral reforzada, en el entendido que se encuadra su condición, por ende, no es atribuible a dicho estatus de protección Constitucional.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que, no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

#### 3.1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 se entiende que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado o amenace violar los derechos fundamentales de un individuo.

Su procedencia como mecanismo sumario para la protección de los derechos, se han establecido entre los requisitos básicos de procedibilidad: **la subsidiariedad y la inmediatez.**

El primero de ellos, **la subsidiariedad**, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."* Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la

protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

El segundo requisito, **la inmediatez**, de creación jurisprudencial<sup>1</sup>, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. **En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.**

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.

Con ambos requisitos se trata de conservar el alcance jurídico de la acción de tutela, para que la misma no se convierta en un medio que antes que útil para procurar la garantía *ius fundamental* de los derechos, fuese el instrumento para superar la falta de diligencia y la desidia de quien ha omitido acudir al juez para la protección de sus bienes jurídicos más preciados<sup>2</sup>.

### **3.2. ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR REINTEGRO LABORAL:**

La Corte Constitucional ha señalado, de manera reiterada, que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para obtener el reintegro laboral. Lo anterior en virtud de que se trata de un asunto típicamente laboral, para cuyo debate están establecidas las vías jurisdiccionales ante los jueces especializados. Dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, la existencia de un medio ordinario de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela. Esto, en razón de que, frente a la existencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros. En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela.

<sup>1</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.

<sup>2</sup> T-426 de 2011.

### 3.3. Caso concreto.

El señor **LUIS ARLEY SÁENZ BARÓN**, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene a la entidad accionada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72**, lo reintegre al cargo que venía ocupando, en las mismas o mejores condiciones al momento del despido, que es el accionante, el único que lleva ingresos para sostener su familia, como quiera que su esposa tiene diagnóstico de hipertensión a raíz de su embarazo y su pequeño hijo padece molestias gastrointestinales y debe estar cuidado por su mamá.

En respuesta a la acción instaurada, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que es improcedente la presente acción de tutela, como quiera que al tratarse de hechos que versan sobre reconocimientos laborales, es el juez natural quien debe conocer sobre el asunto. Indicó que, la subordinación y el contrato siempre fueron con su representada y por tanto estaba obligado a cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo (RIT), así como con las funciones consignadas en su contrato de trabajo. Además, que todos los trabajadores reciben capacitación al inicio de la celebración de los contratos y durante la vigencia de los mismos, en consecuencia, la entidad dispone de personal a fin de que los colaboradores reciban dicha información como parte del proceso de formación de los trabajadores. Respecto de la finalización del contrato del accionante manifestó que, devino de una causa objetiva la cual fue destacada en el proceso disciplinario que se le practicó y en el cual tuvo la oportunidad de realizar su ejercicio del derecho de defensa; insiste que, *“es el juez natural quien debe conocer el presente asunto, por tanto no es admisible que el accionante pretenda esgrimir protección alguna cuando se precisa que es una condición de una terminación de contrato por causas objetivas y que sobre las mismas no estuvo de acuerdo el accionante”*.

En el caso bajo estudio, se advierte que la pretensión incoada será negada en su totalidad, teniendo en cuenta que resulta improcedente su concesión por existir otros mecanismos judiciales ordinarios para resolver dicho pedimento, mecanismo que no puede ser desplazado por el Juez de Tutela, en consideración a que en el presente caso no se demostró que exista un perjuicio irremediable.

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como característica la de tener carácter subsidiario y residual, es decir, que para su procedencia se requiere que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo éste, resulte ineficaz frente al caso en concreto, debiendo acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El accionante manifestó que, su esposa tiene una condición médica que no le permite laborar, aunado al hecho que su menor hijo requiere de su atención continua, sin embargo, no encuentra el Despacho en los antecedentes que el accionante, sea sujeto de especial protección constitucional, que permita valorar esas condiciones especiales para determinar que el mecanismo ordinario no sería idóneo para salvaguardar su derecho vulnerado, pues insiste el Despacho, no hay prueba alguna que demuestre la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional; pues sus afirmaciones son insuficientes para acreditar la

existencia de un perjuicio irremediable o la afectación a su mínimo vital, puesto que nada se expone sobre las condiciones particulares de los mismos ni obran elementos probatorios que den cuenta que el actor se encuentra en una situación especial de indefensión.

Respecto de la violación que manifiesta a su mínimo vital, la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2016 dijo:

*“El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor SÁENZ BARÓN, indica que, al quedarse sin trabajo, se quedó sin los recursos económicos para sostener a su familia, sin duda alguna, existe una variación en sus ingresos, pero no necesariamente, la vulneración a su mínimo vital, por lo que se concluye que no estamos frente a un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior y, como ya se mencionó, la acción de tutela puede ser procedente aun existiendo otros medios de defensa judicial cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable y/o cuando el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, solo en estos casos, se concederá la tutela como mecanismo definitivo, empero, en el caso que ocupa la atención del Despacho no se probó la afectación a ninguna de las excepciones anteriormente descritas, ni de forma sumaria las razones por las cuales se causa un perjuicio irremediable que le impiden acudir de forma inmediata a la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, este Juzgado advierte que el presente asunto, no supera la subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad de este medio de defensa de los derechos fundamentales, pues si considera que la terminación de su contrato por obra o labor fue terminado sin justa causa, debe acudir al juez ordinario para que sea él quien determine la ciencia de lo dicho.

Ahora, si la pretensión del accionante es que mediante la acción de tutela se ordene su reintegro mientras acude a la jurisdicción ordinaria para que diriman el conflicto, a esta medida tampoco se accede, como quiera que dentro del expediente no se demuestra que efectivamente se encuentren satisfechos los requisitos para acceder a sus pretensiones como mecanismo transitorio, pues si bien es cierto, que el accionante manifiesta que se quedó sin empleo y que su familia depende económicamente de él, también lo es, que no se encuentra probado que esté imposibilitado para conseguir un nuevo empleo y/o pueda iniciar un emprendimiento que le permita solventar sus gastos mientras el juez ordinario decide si la terminación de su contrato fue justa o no.

En conclusión, la acción de tutela se torna improcedente, pues este medio de defensa judicial, al tenor de lo regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, es eminentemente residual, significando con ello que quien acuda a la solicitud de amparo constitucional debe agotar los recursos o medios defensivos dispuestos por el ordenamiento jurídico en los trámites y procesos respectivos, sin que pueda simplemente pasarlos desapercibidos o no utilizarlos, en razón a que, se itera, el amparo constitucional no obra como mecanismo principal al que puedan acudir las personas en defensa de sus derechos<sup>3</sup>.

Con fundamento a lo dicho anteriormente, este Despacho declara improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad, que para el caso en cuestión es la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** Declárese improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ARLEY SÁENZ BARÓN**, en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO<sup>4</sup>**  
**JUEZ**

*LYGM*

*Firmado Por:*

**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

---

<sup>3</sup> Al respecto, puede consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-543 de 1992, C-50 y C-591 de 2005.

<sup>4</sup> Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución N° 016 de 24 de julio de 2020.

Código de verificación: *6afn18af999d6cc957205e0fb83a2d4f4c5c0428dfbf492361a5f0c15*  
Documento generado en 28/07/2020 07:20:58 p.m.